



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00062-00
Demandante	Caridad del Carmen Tapia Dávila
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Declara impedimento – remite al Tribunal para trámite de Conjuetz.
Auto Interlocutorio No.	098

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, se advierte la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto, se encuentra que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento del carácter salarial de la “Bonificación Judicial”, creada mediante el Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal (empleado que se desempeña en la Fiscalía como auxiliar I).

La bonificación en comento también fue creada y reconocida para los servidores de la Rama judicial a través del Decreto 383 de 2013, bajo los mismos términos y con las mismas limitantes establecidas en el decreto que la creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como quiera que la titular de este Despacho se encuentra dentro de las funcionarias judiciales con derecho a percibir la referida bonificación en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el monto), y siendo el asunto debatido el reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

¹ **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.





El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en las resultas del proceso, en el que se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, recae sobre la bonificación judicial que igualmente devengó², y que es devengada por la demandante en igualdad de términos y condiciones, precisándose que aunque se trata de regímenes salariales diferentes, en lo que toca a esta prestación, existe identidad en cuanto a la controversia jurídica.

La anterior situación me obligan a declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial en esta demanda y consecuente reliquidación prestacional. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA³.

En razón, de lo anterior esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, proceder a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuéz para el conocimiento del presente asunto.,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- DECLARARSE impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CARIDAD DEL CARMEN TAPIA DAVILA**, a través de apoderado judicial Dr. David Fernando Chávez Herazo, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Segundo.- Declarar que el presente impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito judicial.

² Siendo Juez administrativo desde el año 2009.

³ ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto..."





Tercero.- Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Cuarto.- Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Quinto.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

d351f62dbaf7467655ab9542b84cb0efc2137f46e236e6e0e8f83eac9c4efb08

Documento generado en 26/03/2021 08:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03